



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA RAMA JUDICIAL**  
[J03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: REGULACION DE VISITAS**

**DEMANDANTE: RICARDO ANDRES RICARDO EZQUEDA**

**DEMANDADO: MARIA PAULA VELEZ DE LA ESPRIELLA**

**RADICACIÓN: 13001311000320230034400**

**FIJACIÓN EN LISTA**

En virtud de lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., queda en la secretaría a disposición de las partes por el término de tres días, el memorial presentado en el expediente contentivo de recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto calenda el 20 de febrero de 2024.

Fecha Inicio: 21 de mayo del 2024

Fecha Final: 23 de mayo del 2024

**KARIS RODRIGUEZ CHAVEZ**  
**SECRETARIA**

**Recurso de reposición contra auto del 26 de octubre de 2023 radicado 20230034400**

Eudith Milady Baene Angarita &lt;eudithbaeneangarita@gmail.com&gt;

Lun 26/02/2024 3:39 PM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena &lt;j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda &lt;ricardoezqueda@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (378 KB)

Reposición visitas provisionales.pdf;

Bogotá, 26 de febrero de 2024

Doctora

**MARÍA BERNARDA VARGAS LEMUS**

Juez Tercera de Familia del Circuito de Cartagena

E.S.D.

**Referencia:** Recurso de reposición contra auto del 26 de octubre de 2023 radicado  
**20230034400**

**EUDITH MILADY BAENE ANGARITA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.091.162.876 expedida en Teorama (N. de S) y Tarjeta Profesional No. 252.275 del C.S. de la J, obrando como apoderada especial del señor **RICARDO ANDRES RICARDO EZQUEDA**, demandante dentro del proceso de regulación de visitas radicado 130013110003**20230034400**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL QUINTO (PARCIAL) DEL AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE FIJÓ EL RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONALES, ACLARADO MEDIANTE PROVEÍDO DEL 20 DE FEBRERO DE 2024.**

**(...) Continuar en el documento anexo**

Bogotá, 26 de febrero de 2024

Doctora

**MARÍA BERNARDA VARGAS LEMUS**

Juez Tercera de Familia del Circuito de Cartagena  
E.S.D.

**Referencia:** Recurso de reposición contra auto del 26 de octubre de 2023  
radicado **20230034400**

**EUDITH MILADY BAENE ANGARITA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.091.162.876 expedida en Teorama (N. de S) y Tarjeta Profesional No. 252.275 del C.S. de la J, obrando como apoderada especial del señor **RICARDO ANDRES RICARDO EZQUEDA**, demandante dentro del proceso de regulación de visitas radicado 130013110003**20230034400**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL QUINTO (PARCIAL) DEL AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE FIJÓ EL RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONALES, ACLARADO MEDIANTE PROVEÍDO DEL 20 DE FEBRERO DE 2024.**

### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 285 del CGP: <<la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración>>.

En el caso concreto, mediante auto del 20 de febrero de 2024 se aclaró el proveído del 26 de octubre de 2023, por medio del cual se fijó el régimen de visitas provisionales de la menor ELENA MARÍA RICARDO VÉLEZ y su padre RICARDO ANDRÉS RICARDO EZQUEDA. En consecuencia, dentro del término de ejecutoria de la providencia del 20 de febrero de 2024 puede interponerse el recurso procedente contra la decisión objeto de aclaración, esto es, el auto de 26 de octubre de 2023.

El proveído del 20 de febrero de 2024 se notificó por estado del 21 de febrero siguiente, por lo que su término de ejecutoria transcurrió entre el 22 de febrero (jueves) y el 26 de febrero (lunes) de 2024. Como el presente recurso de reposición se formula el 26 de febrero de 2024 es claro que es oportuno.

## II. CUESTIONAMIENTO GENERAL SOBRE EL RAZONAMIENTO DEL JUZGADO EN RELACIÓN CON LA EDAD DE ELENA MARÍA RICARDO VÉLEZ Y EL RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONALES

Previo a exponer las consideraciones atinentes al presente apartado, debo recordar las limitaciones más relevantes que al régimen de visitas provisionales impuso su honorable estrado judicial:

- a) Las visitas no iniciarán los viernes en la tarde, sino los sábados.
- b) Las visitas solo irán de 9 am a 3 pm.
- c) La menor no puede desplazarse por fuera de la ciudad de Cartagena a compartir con su familia paterna.
- d) La menor no puede pernoctar con su padre.
- e) La menor no puede compartir la nochebuena ni la noche de año nuevo con su familia paterna.
- f) Se guardó silencio sobre las temporadas de vacaciones.
- g) Se guardó silencio respecto del día de cumpleaños de la menor, día de cumpleaños de sus padres, día de la madre y día del padre.

Para fundamentar dichas restricciones, el despacho en proveído del 20 de febrero de 2024 sostuvo:

<<La anterior determinación se adoptó en razón a la edad de la **NNA E.M.R.V.**, quien por obvias razones merece estar al lado de su madre, quien es su cuidadora habitual, pues si bien al demandante le asiste el derecho a estar con su hija por esa sola razón, lo cierto es que la **NNA E.M.R.V.**, igualmente tiene derecho a ser cuidada de manera permanente por su progenitora, en razón que ostenta su custodia, aunado a que como se dijo antes, en razón de la corta edad, exige mayores cuidados por parte de esta>>.

En relación con tal argumentación debo precisar y cuestionar lo siguiente:

Para el momento en que se interpone el presente recurso ELENA MARÍA cuenta con 20 meses de edad, a portas de cumplir dos años.

Teniendo en cuenta los tiempos que el despacho emplea para atender las actuaciones procesales de las partes dentro del presente litigio es altamente probable que cuando se desate esta impugnación la menor **ya haya cumplido dos años de haber nacido.**

Así las cosas, la edad de la menor no será ya una limitante que justifique las restricciones adoptadas por el honorable despacho respecto de las visitas provisionales.

En lo que atañe a la edad de la menor y vínculo de apego que se genera en los dos primeros años de vida, la doctrina científica (no jurídica) sostiene<sup>1</sup>:

<<A los doce meses, el niño tiene una mayor disposición para jugar más con el padre. Y, como consecuencia de estas interacciones, se establece

---

<sup>1</sup> Mántica, María José y Rocha, Álvaro. Papá, ¡no sabes cuánto te necesito! El rol del padre en el apego. Editorial Novo Art S.A. Panamá, 2020. P. 30.

una relación más fuerte entre ambos, sobre todo cuando él es capaz de sentir la seguridad que su padre le ofrece. Pero no es sino hasta alrededor de los 18 meses cuando se forma el apego propiamente dicho [se establece una relación duradera, porque el niño es capaz de recordar y sentir la seguridad que le ofrece la figura de apego, aún en su ausencia] y se consolida a los 24 meses, al alcanzar más independencia de la madre y al vincularse emocionalmente con el padre (Mántica, Bebout y Rocha 2018) (...)>>.

ELENA MARÍA y su padre tienen una relación de amor bastante cercana que facilita y hace deseable que estos pasen el mayor tiempo juntos. No obstante, esta deseable compañía mutua se limita ampliamente con un horario de visitas *formal* de apenas 12 horas por cada fin de semana, **sin tener en cuenta los espacios de siesta y los tiempos de desplazamiento.**

¿Considera usted honorable togada que dicho interregno es tiempo suficiente para fomentar las relaciones de amor entre hija y padre?

No podemos olvidar que entre más extensas sean las visitas más se cultivan las relaciones familiares, aspecto trascendental al momento de establecer este tipo de régimen. En tal sentido la Corte Constitucional<sup>2</sup> estima:

<<Por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil>>.

En cualquier caso, más allá de lo anterior, veo con seria preocupación el hecho que el despacho afirme que las limitaciones al régimen de visitas provisionales se justifican no solo en la edad de ELENA MARÍA, sino en frases como que la menor <<obviamente merece estar al lado de su madre, quien es su cuidadora habitual>> o que ELENA MARÍA <<igualmente tiene derecho a ser cuidada de manera permanente por su progenitora, en razón que ostenta su custodia (...)>>.

¿Acaso esta apoderada o el demandante han cuestionado el hecho que la menor <<merezca>> estar al lado de su madre o han insinuado lo contrario? ¿Acaso esta apoderada o el demandante han reprochado que la madre de ELENA MARÍA sea su cuidadora habitual, aunque estar separado de su hija sea una situación de inmenso dolor para el accionante?

Señora juez, esta apoderada no encuentra relación alguna entre las afirmaciones efectuadas por su despacho y las limitaciones impuestas al régimen de visitas provisionales. El hecho de que la madre de ELENA MARÍA sea su cuidadora habitual en nada puede restringir el derecho de la niña de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-523 de 1992 con ponencia del profesor Ciro Angarita Barón.

compartir también con su padre por el mayor tiempo que sea posible, que es mucho menor al de la madre y sigue siendo aún más limitado con esta decisión.

De hecho, contrario a lo sostenido por el juzgado, la literatura especializada (no jurídica) muestra como deseable el rol del padre respecto de la necesidad de separación del niño de su madre. En tal sentido, la psicóloga María José Mántica y el médico y doctor en Filosofía Álvaro Rocha, explican<sup>3</sup>:

<<Para comenzar, diremos que el padre contribuye al desarrollo psicológico del hijo, al facilitarle el <proceso de separación – individuación> de su madre [El proceso de separación – individuación se da cuando el niño va diferenciándose paulatinamente de su madre de un modo estable (...)]. Por otra parte, fomenta su autonomía, competencia y fortaleza. Además, le proporciona grandes oportunidades de aprendizaje, porque le permite ampliar su entorno y acceder a un mundo más complejo y cambiante. Por ello, una gran variedad de estudio sugiere que la participación paterna tiene un impacto positivo en la generación de competencias sociales de los niños (Leidy, Schofield y Parke, 2013), en el desarrollo intelectual (Nettle, 2008) y en otros resultados de aprendizaje (McWayne et al, 2013)>>.

Evidentemente lo que se observa en el auto recurrido es un **claro sesgo de género en favor de la demandada** quien, según el juzgado, por el hecho de ser la madre de la menor cuenta con una posición privilegiada sobre los derechos del padre o, aún peor, sobre los derechos de la niña de compartir con su progenitor y su familia paterna, lo cual es cuestionable a todas luces, pues también puede ser considerado como un acto de sesgo en contra de la madre. ¿Acaso porque la demandante sea la madre de la niña merece o debe estar más tiempo con ella que el padre? ¿cómo pretende el juzgado que el padre ejerza una paternidad responsable afectivamente a partir de las restricciones reseñadas?

En lo que atañe a este tipo de sesgos, expertos en psicología infantil como Jorge Luis Ferrari han sostenido<sup>4</sup>:

<<Los hijos provienen por partes iguales, exactamente iguales, del padre y de la madre. La madre no es más madre que el padre. Es mentira que la madre lo lleva adentro y el padre no, cierto que no lo lleva en el vientre, pero lo lleva en la cabeza. Alguno podrá pensar que no es lo mismo, muchas cosas no son lo mismo entre el varón y la mujer, pero eso no le da ventaja a uno sobre otro, sino que sirve justamente para que se complementen, se atraigan y fusionen. Tras esos primeros nueve meses, la mujer también lo lleva a fuera y no por eso es menos madre que antes>>.

---

<sup>3</sup> Mántica, María José y Rocha, Álvaro. Papá, ¡no sabes cuánto te necesito! El rol del padre en el apego. Editorial Novo Art S.A. Panamá, 2020. P. 32-33.

<sup>4</sup> Ferrari, Jorge Luis. Padre amado o deseado: la nueva relación entre padres e hijos. Editorial Trillas. México, 2011. P. 17.

Señora juez, debe usted también tener en cuenta que en la actualidad ELENA MARÍA **se encuentra ya en un jardín infantil** por decisión de la madre, de la cual no se me informó o pidió consentimiento, lo cual claramente ha facilitado que la niña sea más independiente y se haya desapegado en una proporción relevante de su progenitora, situación que evita cualquier afectación psicológica de la menor al ser separada transitoriamente de la demandada e indica que no solo está las veinticuatro horas del día con su madre.

Finalmente, honorable señora juez, quiero dejar sentado otra intranquilidad aún más profunda:

¿Cuál es el criterio científico o especializado que justifica las limitaciones mencionadas? ¿puede decirse que el régimen de visitas provisional se tomó con base en <<obvias razones>> como usted lo menciona en la primera línea del párrafo transcrito?

Con la demandada la parte actora allegó un dictamen pericial que, a partir de una visión experta, justifica las peticiones contenidas en la solicitud del régimen de visitas provisionales. Por el contrario, lamento no encontrar este tipo de recursos científicos en el auto censurado.

Dicha ausencia de motivación no solo viola los derechos de la parte demandante, al evidenciar un aparente criterio *antojadizo*, sino que desconoce gravemente los derechos de ELENA MARÍA.

Así las cosas, solicito respetuosamente que su honorable despacho al momento de desatar la presente impugnación motive a partir de sustratos científicos las restricciones al régimen de visitas provisionales y, con ello, logre darles tranquilidad a todas las partes inmiscuidas en el presente litigio. No hay duda que los involucrados dormirán en paz si observan que sus decisiones se adoptan a partir de bases científicas, pues ello protege de la mejor manera los derechos de ELENA MARÍA, centro de esta controversia.

### **III. DE LOS PUNTOS CONCRETOS OBJETO DE CENSURA ATINENES AL RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONALES DE LA MENOR ELENA MARÍA RICARDO VÉLEZ Y SU PADRE**

#### **2.1.- HORARIO DE VISITAS DE 9 AM A 3 PM**

De nuevo, honorable señora juez, reitero que el apretado horario por usted señalado no solo carece de fundamento científico, sino que evidentemente limita en demasía el tiempo que comparten hija y padre.

¿Por qué solo 6 horas al día? ¿tuvo el despacho en cuenta los desplazamientos de recogida y dejada de la menor? ¿por qué no permitir que el padre retorne a la menor a su hogar antes de la hora de dormir? ¿analizó el juzgado que la menor realiza siesta de 11:30 am a 2:30 pm? ¿se estudió el hecho de que ELENA MARÍA no es lactante desde los 6 meses de edad?

Señora juez, si descontamos los tiempos de desplazamiento y el espacio de la siesta de ELENA MARÍA entonces hija y padre solo compartirían en promedio cerca de 2 horas cada día de visita; es decir, 4 horas cada fin de semana; y, por ende, **8 horas al mes**, con lo cual se desconocen los derechos de ambos.

No hay duda señora juez que entre más tiempo los niños y sus padres compartan tiempo juntos mejor será la relación entre estos, los menores generarán el vínculo de apego tan necesario para su formación y se sentirán más seguros para explorar el mundo. Entonces ¿por qué limitar sin razón alguna los tiempos de relacionamiento hija padre?

Respecto de este tiempo los expertos Mántica y Rocha sostienen con toda claridad:

<<Cada vez más, la evidencia sugiere que la ausencia del padre, parcial o total, afecta muchos aspectos del entorno familiar completo, tanto en el ámbito emocional, como en el social y el económico (Lamb, 2010). Sin embargo, tampoco hay que minusvalorar la presencia del padre no residente -presencial parcial-, pues, en la medida que sea mayor su participación en la vida del niño (esto es, entre más involucrado esté y tome de manera más responsable su rol paterno), puede mitigar los efectos negativos de su ausencia (Amato y Gilbreth, 1999; King y Sobolewski, 2006)>> (énfasis fuera del texto).

Ruego entonces, honorable señora juez, a partir de estos conocimientos especializados, permita que ELENA MARÍA y su padre compartan al menos entre las 8:30 de la mañana y las 6:30 de la tarde cada día de visitas. No se encuentra fundamento jurídico, probatorio o científico para que no sea así.

## **2.2.- QUE ELENA MARÍA RICARDO VÉLEZ NO PUEDA DESPLAZARSE A LA CIUDAD DE SINCELEJO A COMPARTIR CON SU FAMILIA PATERNA**

En el mismo sentido que el apartado anterior, debo insistir en calidad de apoderada en mi preocupación sobre la ausencia de fundamento científico y jurídico para imponer la restricción que titula este fragmento del presente recurso.

En el auto objeto de censura ni en la providencia que lo aclara se exponen los motivos por los cuales ELENA MARÍA no puede desplazarse a Sincelejo a compartir con su familia paterna. Inmenso daño se le hace a la menor alejándola de sus abuelos, tíos, primos y demás miembros de la familia paterna que tanto anhelan compartir y darle amor a ELENA MARÍA.

En relación con la importancia de que las visitas se realicen en el hogar del padre la doctrina especializada explica<sup>5</sup>:

<<Para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido, deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honestamente, o en el lugar que este indique>>.

Ahora bien, si ELENA MARÍA se desplaza frecuentemente fuera del casco urbano de Cartagena con su familia materna, ¿por qué no puede hacer lo mismo con su padre? ¿por qué los abuelos, tíos y primos maternos pueden compartir tiempo de calidad con ELENA MARÍA en espacios diferentes del área urbana de Cartagena como es la Isla de Barú y la familia paterna no tiene el mismo derecho?

Enorme desbalance o diferencia injustificada de trato muestra la situación anterior respecto de los espacios en los que ELENA MARÍA puede compartir con los distintos miembros de su familia.

Ahora bien, es necesario precisar que la parte actora no se opone a que ELENA MARÍA comparta dichos espacios con su familia materna. No hay duda que la menor es feliz cuando está con la familia de su madre en dicha Isla. Sin embargo, lo que ruega este extremo procesal es que se trate a ambas familias por igual.

De la misma manera que la familia materna cuenta con un espacio de descanso en la Isla de Barú, la familia paterna de ELENA MARÍA goza de un espacio de similares características en el Municipio de Coveñas, distante a 40 minutos de Sincelejo y a 2 horas de Cartagena. Entonces, ¿por qué ELENA MARÍA no puede ir a la ciudad natal de su familia paterna a compartir con estos tal como lo hace con su familia materna en Barú?

Por último, este punto se relaciona con las fiestas de navidad y fin de año. Honorable señora juez, si usted no permite que ELENA MARÍA vaya a Sincelejo sin duda la niña no podrá compartir la noche buena ni la de fin de año con su familia paterna, pues estos se reúnen en la ciudad de Sincelejo a compartir en familia estos bonitos momentos.

Para el 31 de diciembre de 2024 ELENA MARÍA tendrá dos años y medio, por lo cual sin duda podría asistir a disfrutar con sus abuelos, tíos, primos y demás allegados la noche de fin de año, derecho que en sus dos años de vida le ha sido negado.

### **2.3.- QUE LA MENOR NO PUEDA PERNOCTAR CON SU PADRE**

Entiende este extremo procesal que la solicitud consistente en que ELENA MARÍA pernocte con su padre fue negada, pues el horario de visitas de 9 am a 3 pm sin duda así lo limita. Empero, de nuevo, en la providencia objeto de

---

<sup>5</sup> Gutiérrez Sarmiento Carlos Enrique. Manual de Procesos de Familia, quinta edición. Universidad Externado de Colombia. P. 604.

censura nada se dice en relación con las razones que justifican esta restricción.

Sin duda el hecho de que ELENA MARÍA tenga cerca de dos años cuando se desate esta providencia es un factor a tener en cuenta. Sin embargo, se pregunta: ¿cuándo podrá entonces la menor iniciar las visitas desde el viernes en la noche y compartir con su padre ininterrumpidamente hasta el domingo en la noche o el lunes festivo?

Así mismo, señora juez, no hay duda que este reparo se concatena indiscutiblemente con el cuestionamiento expuesto en el numeral anterior. Si usted no permite que ELENA MARÍA duerma junto a su padre con ello también impide que la menor se desplace a la ciudad de Sincelejo, a Bogotá D.C. donde reside su padre o a cualquier punto de la geografía nacional donde este puede invitarla a pasar vacaciones.

Así mismo, impedir que la menor duerma con su padre evita que se creen vínculos de afecto mayores que se fortalecen con el ritual del sueño: ponerle la pijama, cepillarse los dientes juntos, leerle un cuento hasta dormir, cuidarle alguna enfermedad, despertar juntos y hacerle el desayuno, etc., son momentos que los menores atesoran y guardan en lo más profundo de su corazón. En relación con la pernoctada la doctrina ha sostenido<sup>6</sup>:

<<Esta modalidad se estima de gran importancia, por cuanto la duración de la visita permite la integración familiar. No se explica por qué muchos padres que ostentan la custodia, se oponen rotundamente a que sus hijos pasen una noche con el otro progenitor, máxime cuando ha mediado un buen comportamiento dentro de una moral, buenas costumbres, y otras situaciones que no deben desecharse; ello es un temor de que el padre o la madre puedan perder su custodia. (...) Pero no se dan cuenta que los hijos crecen tanto física como mentalmente y tomarán sus propias decisiones acerca de con quien quedarán posteriormente (...)>>.

Ruego entonces, honorable togada, permita que ELENA MARÍA pueda compartir estos momentos con su padre y abuela paterna, los cuales añoran darle a la menor todo su amor en cada noche del fin de semana de visitas.

#### **2.4.- QUE LAS VISITAS INICIEN LOS SÁBADOS Y NO LOS VIERNES POR LA NOCHE**

De igual manera, este tópico cuenta con relación estrecha respecto del punto anterior. El común denominador en materia de régimen de visitas entre hijos y padres es que estas inicien los viernes en la tarde, luego de culminada la jornada laboral de los progenitores y culminen en la tarde del domingo.

---

<sup>6</sup> Sierra Rincón, Néstor. La reglamentación de visitas. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2010. P. 105.

En el caso examinado el honorable despacho solo habilitó las visitas provisionales a partir del día sábado, por lo que se solicita que se permita que dichos espacios inicien el viernes en la tarde.

Como puede apreciarse, esta petición se hace aplicable siempre que se permita que ELENA MARÍA pernocte con su padre pues, de lo contrario, ningún sentido ofrece.

Además, el permitir que las visitas inicien los viernes en la tarde facilitará los desplazamientos de la menor con su padre a la ciudad de Sincelejo, pues al estar acompañado de la niña desde la noche anterior ambos podrían tomar carretera el sábado desde tempranas horas y no desde las 9 am como ahora lo establece el régimen fijado por el honorable despacho.

**2.5.- QUE LA MENOR NO PUEDA COMPARTIR CON SU PADRE Y SU FAMILIA PATERNA EL 25 DE DICIEMBRE O EL 1º DE ENERO, LO CUAL IMPIDE MATERIALMENTE QUE LA NIÑA COMPARTA CON SU FAMILIA PATERNA LA NOCHE BUENA Y/O LA NOCHE DE AÑO NUEVO.**

Honorable señora juez, el despacho a su cargo determinó que ELENA MARÍA comparta con su padre el 24 de diciembre de 2023 y con su madre el 31 de diciembre de la misma anualidad y que estas fechas se irán alternando año a año. En relación con tal determinación no existe reparo, pues resulta una distribución que en principio es equitativa.

Lo que la parte demandante no se acepta y reprocha es que no se permita que ELENA MARÍA comparta con su familia paterna la noche buena o la noche de año nuevo, momento en el cual las familias colombianas se reúnen para compartir con amor estas fechas especiales.

Tal como está fijado el régimen de visitas provisionales ELENA MARÍA y su padre solo pudieron compartir entre las 9 am y las 3 pm del 24 de diciembre, lo cual implica que no estuvieron juntos en la noche buena, momento clave de dicha fecha. En otras palabras, el 24 de diciembre de 2023 no fue un día especial para ELENA MARÍA y su padre, pues compartieron como cualquier día de visita, desnaturalizando lo que implica la navidad y el año nuevo.

Así mismo, no comprende esta apoderada que, según el juzgado, los días festivos de un fin de semana de visitas ELENA MARÍA y su padre puedan compartir, pero no lo puedan hacer los días 25 de diciembre y/o 1 de enero, los cuales, por disposición legal, siempre son festivos en Colombia.

Señora juez, quiero resaltar que el 25 de diciembre y el 1 de enero no son un festivo cualquiera. El presente cuestionamiento no se trata de un capricho del demandante. El punto de que se permita que ELENA MARÍA y su padre compartan alguno de estos dos festivos es que van a poder pasar juntos la noche buena o la noche de año nuevo.

Comprenderá usted que si no se habilita que hija y padre compartan estos días entonces el padre tendría que retornar en la noche del 24 o del 31 de diciembre a la menor a su hogar materno, impidiendo así que la niña disfrute de su familia paterna la noche del 24 o del 31 en la ciudad de Sincelejo.

Respecto de estas fechas especiales la doctrina especializada ha resaltado<sup>7</sup>:

<<(…) encuentran incluidos, los días de suma importancia para los niños, niñas o adolescentes y también a los padres, como son: a) los días de novena decembrina, cuando se comparten con la familia, acordes con las costumbres. b) el 24 de diciembre, en que la familia igualmente está reunida en torno a ese día, pero infortunadamente los conflictos de pareja entrañan separaciones y acuerdos ante los hijos en las visitas (...) c) el día 1 de enero, es así mismo en que el padre o madre, desean estar al lado de sus hijos, y se alterna cada año, para que disfruten con 1 o sus 2 progenitores. El 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, cuando los padres son conscientes, a pesar de que les corresponden las vacaciones dentro de las cuales se comprenden esos días, dejan que su hijo pase parte de esos días con el otro padre, e inclusive salen fuera del sitio o del lugar de residencia del menor o de los menores (...)>>.

Así las cosas, honorable togada, solicito se tenga en cuenta el presente reparo y se autorice que ELENA MARÍA pase con su padre y su familia paterna no solo el día y la noche del 24 o el 31 de diciembre, sino también el día feriado siguiente a cada una de estas festividades.

## **2.6.- LA AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE VACACIONES ESCOLARES, DE SEMANA SANTA, DE SEMANA DE RECESO DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO Y/O CUALQUIER OTRA TEMPORADA LIBRE DE OBLIGACIONES EDUCATIVAS DE LA MENOR**

Respetada señora juez, aunque en este momento ELENA MARÍA no se encuentra en edad escolar y teniendo en cuenta los tiempos de respuesta del despacho ante la carga laboral que la aqueja, solicito que su unidad judicial se pronuncie desde ya sobre la distribución del tiempo de vacaciones de ELENA MARÍA, tal como se solicitó en el texto de la demanda.

Ruego que se disponga que una vez ELENA MARÍA ingrese al colegio esta tendrá derecho a compartir <<Las vacaciones escolares, de semana santa, de semana de receso del segundo semestre del año y/o cualquier otra temporada libre de obligaciones educativas de la menor serán compartidas por esta con sus padres por tiempos iguales (mitad de un período lo compartirá con su padre y la otra mitad con su madre)>>.

En relación con el tiempo de las vacaciones la doctrina especializada expone<sup>8</sup>:

<<Los padres disfrutarán de las vacaciones del niño, niña o adolescente, en un cincuenta por ciento cada uno, según el tiempo que indique el centro educativo, si se encuentran estudiando, y que estas vacaciones puedan

---

<sup>7</sup> Sierra Rincón, Néstor. La reglamentación de visitas. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2010. P. 108.

<sup>8</sup> Ibidem. P. 107.

coincidir con las que la empresa se las confiera al padre o a la madre que labore>>.

De igual manera, honorable togada, quiero resaltar que en los casi dos años de vida de ELENA MARÍA esta no ha podido compartir mayor tiempo con su padre durante las vacaciones de este, situación que no ocurre con la madre, quien puede disfrutar de la totalidad de su tiempo de descanso con su hija.

Evidentemente no nos oponemos a que ELENA MARÍA pase con su madre el tiempo de vacaciones de esta; sin embargo, imploramos porque se aplique una regla de igualdad en relación con el demandante: que este pueda pasar el mayor tiempo posible de sus vacaciones con su hija, lo cual claramente redundaría en el bienestar psicológico y afectivo de la menor.

## **2.7.- LA AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLEAÑOS DE LA MENOR, EL CUMPLEAÑOS DE CADA UNO DE SUS PADRES, EL DÍA DE LA MADRE Y EL DÍA DEL PADRE**

Al igual que lo señalado en el apartado anterior, el despacho guardó silencio en el auto objeto de reproche en relación con la forma en que ELENA MARÍA compartirá el día de su cumpleaños con su padre, si cada uno de los progenitores podrá pasar el día de su respectivo cumpleaños con la menor y qué sucederá los días del padre y de la madre.

Tal como se expuso en el libelo, lo que creemos conveniente por el bienestar de ELENA MARÍA es que esta tenga derecho a compartir el día de su cumpleaños con AMBOS PADRES. Mi poderdante está dispuesto y abierto a asistir a la celebración de cumpleaños de la menor sin importar quién esté presente, pues los adultos deben dejar sus diferencias a un lado con el objeto de salvaguardar el bienestar psicológico de la niña.

No obstante, mi poderdante entiende y respeta el derecho que a la madre le asiste de decidir si comparte un mismo espacio con su expareja. Por ello, en el evento en que esta decida no aceptar la presencia del demandante en la celebración del cumpleaños de ELENA MARÍA, solicito que al menos al padre se le permita compartir con la menor medio día con esta.

De igual manera, pido que el juzgado autorice que ELENA MARÍA pueda compartir con su padre de la fecha de cumpleaños de este, así dicha fecha no caiga en un día de visita. De manera recíproca, el demandante resalta que si la fecha de cumpleaños de la demandada cae en un día de visitas este solicitará el cambio de fecha con tal que la menor comparta con su madre el día del cumpleaños de esta.

Similar situación proponemos con el día del padre y de la madre; es decir, que se permita que ELENA MARÍA pase con cada uno de los progenitores el día respectivo de la madre o del padre según la tradición colombiana.

Con base en lo anterior dejo sentados mis reparos frente al numeral quinto de la providencia del 26 de octubre de 2023, por medio del cual el honorable

despacho fijó el régimen de visitas provisionales en favor de la menor ELENA MARÍA RICARDO VÉLEZ y su padre.

En mérito de lo expuesto le ruego reconsiderar la decisión tomada en beneficio de la menor ELENA MARÍA.

De la señora Juez, con todo respeto,



**EUDITH MILADY BAENE ANGARITA**  
Tarjeta profesional N° 252.275 del C.S.J